

000002

31-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

El día veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió aviso por medio del sitio web institucional contra el licenciado \_\_\_\_\_, Gerente Jurídico de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante anónimo señala que el licenciado \_\_\_\_\_, prevaleciéndose de sus cargos, “tiene trabajando” a dos familiares. Recientemente, sin realizar ningún concurso, contrató de forma directa a su cuñada que se llama \_\_\_\_\_, esposa de su hermano.

Además, cuando fue Director de Investigación Judicial contrató a su primo, y durante esa misma época inició una relación con una subalterna de nombre \_\_\_\_\_ quien le entregó el examen para que pasara el concurso público que él mismo

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una

clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, el informante anónimo señala que el licenciado \_\_\_\_\_, cuando se desempeñó como Director de Investigación Judicial habría favorecido a una subalterna en un concurso público que él dirigió, entregándole el examen para que lo aprobara, pues aparentemente sostenían una relación.

Sobre este hecho, debe precisarse que los vínculos que constituyen conflictos de interés o prohíben su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, de conformidad a los arts. 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, son “cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio” –salvo excepciones de ley–; es decir, no se trata de cualquier tipo de vínculo, como el que arguye el informante anónimo, en cuanto a relaciones de amistad u otro tipo.

De manera que no corresponde a este ente verificar las decisiones institucionales referentes a las personas que son contratadas o ascendidas en la Administración Pública si no se advierten los vínculos familiares o societarios establecidos en los referidos artículos.

Asimismo, se atribuye al licenciado \_\_\_\_\_, “contratar” a su primo y su cuñada; el primero, en la época que se desempeñó como Director de Investigación Judicial; y la segunda “recientemente”; sin embargo, se ha verificado en los Manuales Administrativos de Recursos Humanos, así como de la Dirección de Investigación Judicial y de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de la CSJ, que ninguno de los cargos que el licenciado \_\_\_\_\_ ha desempeñado en esa Corte, tiene dentro de sus funciones generales la contratación o nombramiento de personal, por ende, no es posible establecer una probable infracción a la LEG, puesto que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de ese cuerpo normativo se dirige directamente a las personas que tienen la atribución de nombramiento, contratación y traslado de sus parientes.

En ese sentido, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en consecuencia, deberá declararse la improcedencia del aviso, de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

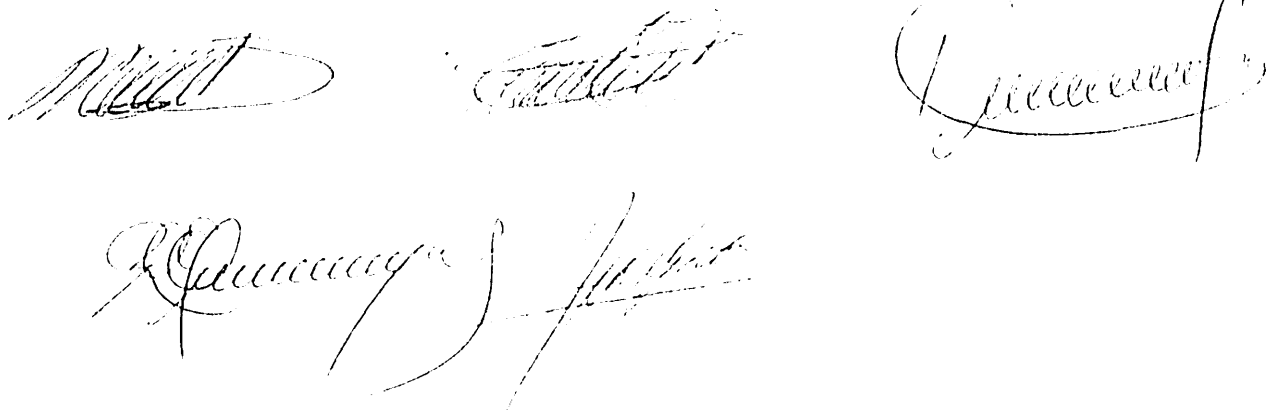
Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar

a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* el aviso recibido contra el licenciado Gerente Jurídico de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col